

---

**Ley No. 65-92 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1993.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 65-92

VISTO el artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1993.**

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo I. Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644); los ingresos provenientes de la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, de la venta de sellos Pro-Parques (FONDO 1715); los ingresos que generen los impuestos sobre bebidas alcohólicas especializados para el pago de Bonos Huracán David (FONDO 1732); los ingresos que genere la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos que genere la Ley No. 147 del 24 de junio de 1983, sobre fomento de los deportes de aficionados (FONDO 1861); los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas para los Ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana (FONDO 1865); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No. 70'86'29 (FONDO 1909); los ingresos originados en la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los recursos provenientes del impuesto de RD\$0.05 por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opera en los puertos del país (FONDO 1919); los ingresos provenientes del cobro de la Comisión Cambiaria sobre el valor de las importaciones, Ley No. 11 del 15 de mayo de 1992 (FONDO 1928); los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos provenientes de la concesión y arrendamiento de espacios en el Aeropuerto "Las Américas", porcentaje de la comercialización de medios publicitarios en la terminal, etc., según Decreto #1 del 3/1/91 (FONDO 1942); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos por recuperación de bienes del Estado (FONDO 1944); y los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya

custodia esté a cargo del Estado.

Párrafo II. También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

Artículo 2. Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3. Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$17,486,992,490 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), para 1993 según se detalla en el Anexo I.

Artículo 4. Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 1993, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD\$17,486,992,490 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO), con la siguiente clasificación por Capítulo, Programa y Fondos Presupuestarios.





Artículo 5. Se aprueba la siguiente utilización del crédito externo para el año 1993, por Capítulo, en la cantidad de RD\$5,230,555,695 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO), cuya información por préstamos y donaciones se presenta en los anexos II y III.

<b>CAPITULO</b>	<b>INSTITUCION</b>	<b>CANTIDAD</b>
201	Presidencia de la República	249,433,155
205	Secretaría de Estado de Finanzas	1,451,731,055
206	Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos	270,066,265
207	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social	230,560,210
210	Secretaría de Estado de Agricultura	2,338,719,460
211	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones	622,045,550
212	Secretaría de Estado de Industria y Comercio	51,000,000
213	Secretaría de Estado de Turismo	17,000,000
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5,230,555,695</b>

Artículo 6. La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8. Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9. Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos

internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10. La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11. En los organismos del Gobierno Central, los cargos que durante el período fiscal resultaren vacantes por cualquier causa, y no se consideraren indispensables para el normal funcionamiento de la oficina correspondiente, podrán ser eliminados y utilizar para reestructuración de personal el 50% de las economías que se produzcan por las supresiones, por orden administrativa del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo I. El restante 50% de los excedentes que se produzcan con la aplicación de este artículo, quedará a disposición del Poder Ejecutivo y no estará sujeto a las disposiciones del Artículo 43 de la Ley 531 del 11 de diciembre de 1969. El Mecanismo de ejecución de este párrafo será determinado por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 12. Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter, el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

Párrafo I. Ningún Organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de RD\$100,000.00, sin la expedición del Poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este Artículo.

Artículo 13. Las plazas ocupadas por personas que no presten los servicios correspondientes por más de 3 días hábiles, sin que medie una licencia debidamente autorizada, se extenderán vacantes y, en este caso, se procederá en la misma forma establecida en el Artículo 11 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149<sup>o</sup> de la Independencia y 130<sup>o</sup> de la Restauración.

AUGUSTO FELIZ MATOS  
Presidente.

ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO  
CASTRO

Secretario.

AMABLE

ARISTY

Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Norge Botello  
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,  
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Dec. No. 366-92 que otorga exequátur a varios profesionales.**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-92

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;